

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

El Ciudadano Emmanuel Guevara Cárdenas, Presidente Constitucional del Municipio de **Atenango del Río, Guerrero**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 65, fracción V de la Constitución Política Local al Honorable Ayuntamiento y como ejecutor de los acuerdos de este órgano colegiado, remito la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Atenango del Río, Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una

ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 3% en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su consideración, para su estudio, análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATENANGO DEL RÍO,
GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO
10	IMPUESTOS
11	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO
11-001	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
12-001	PREDIAL.
13	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
14	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR
15	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES
16	IMPUESTOS ECOLÓGICOS
17	ACCESORIOS DE IMPUESTOS
19	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
18	OTROS IMPUESTOS
20	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
21	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA
22	CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL
23	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
25	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
24	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL
30	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
31	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS
39	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
40	DERECHOS
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
41-001	POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.
41-002	OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.
41-003	POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.
41-004	POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.
41-005	BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.
41-006	ESTACIONES DE GASOLINA.
41-007	BAÑOS PÚBLICOS.
41-008	CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.
41-009	ASOLEADEROS.
41-010	TALLERES DE HUARACHE.
41-011	ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.
41-012	OTROS SERVICIOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
43-001	SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES
43-002	SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.
43-003	COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, (CODESAP)
43-004	SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.
43-005	SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES.
43-006	SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS
43-007	LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSITO
43-008	POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO
43-009	REGISTRO CIVIL
43-010	SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
45	ACCESORIOS DE DERECHOS
49	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
44	OTROS DERECHOS
44-001	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYO GIRO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYEN SU EXPENDIO.
44-002	POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.
44-003	LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN
44-004	LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS
44-005	LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.
44-006	POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS
44-007	DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES
44-008	DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.
44-009	OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.
44-010	POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD
44-011	DONATIVOS Y LEGADOS.
44-012	PARA LA REPARACIÓN.
50	PRODUCTOS
51-01	PRODUCTOS
51-01-001	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
51-01-002	PRODUCTOS DIVERSOS
51-01-003	PRODUCTOS FINANCIEROS
59	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
61	APROVECHAMIENTOS
61-02	MULTAS
61-02-001	MULTAS FISCALES.
61-02-002	MULTAS ADMINISTRATIVAS.
61-02-003	MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL.
61-02-004	MULTAS DE DESARROLLO URBANO
61-02-005	MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
61-02-006	DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.
61-02-007	GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.
61-02-008	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.
61-02-009	INTERESES MORATORIOS.
61-02-010	COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS.
61-03	INDEMNIZACIONES
61-03-001	INDEMNIZACIÓN CONJUNTA Y SOLIDARIA PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA
61-04	REINTEGROS
61-05	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO
69	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO
63	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS
61-09	OTROS APROVECHAMIENTOS
61-09-1	OTROS APROVECHAMIENTOS
61-09-1-001	REZAGOS.
61-09-1-002	RECARGOS.
61-09-1-003	OTROS (ESPECIFICAR).
61-09	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
70	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS
71	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL
72	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO
73	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS
74	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
75	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
76	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
77	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
78	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS
80	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
81	PARTICIPACIONES
82	APORTACIONES
82-001	FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO
82-002	FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD
82-003	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL
82-004	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL
82-005	FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES
82-006	FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO
82-007	FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL
82-008	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
82-009	INTERESES GANADOS (RENDIMIENTOS FINANCIEROS)
83	CONVENIOS
83-001	CONVENIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD
83-002	CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN
83-003	CONVENIOS DE REASIGNACIÓN
83-004	OTROS CONVENIOS Y SUBSIDIOS NO ETIQUETADOS
83-005	OTROS CONVENIOS Y SUBSIDIOS ETIQUETADOS
84	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
84-001	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
84-002	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN
84-003	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
84-004	FONDO DE COMPENSACIÓN DE REPECOS-INTERMEDIOS
84-005	OTROS INCENTIVOS ECONÓMICOS
85	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
90	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES
91	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES
93	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
95	PENSIONES Y JUBILACIONES
97	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Atenango del Río, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares encada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, porevento	7 UMA
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen enalgún espacio público, por evento	4 UMA
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletajevendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

SECCIÓN SEGUNDA
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE, SE DEDIQUEN DE
MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE
DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	2.4 UMA
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.1 UMA
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.4 UMA

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada en el artículo 39 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por sanciones no fiscales de carácter monetario.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 11- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 12.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 13.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 14.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a una UMA de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banqueteta, por metro cuadrado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 17.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

SECCIÓN PRIMERA USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$ 17.51
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio	\$ 15.45
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$ 17.51
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$ 10.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	
a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$ 50.00
b) Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$ 500.00

c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$ 500.00
d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$ 300.00
e) Orquestas y otros similares, por evento.	\$ 100.00

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$ 90.00
2.- Porcino.	\$ 56.00
3.- Ovino.	\$ 67.00
4.- Caprino.	\$ 81.00
5.- Aves de corral.	\$ 5.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$ 80.00
2.- Porcino.	\$ 41.00
3.- Ovino.	\$ 41.00
4.- Caprino.	\$ 13.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$ 170.00
2.- Porcino.	\$ 97.00
3.- Ovino.	\$ 121.00
4.- Caprino.	\$ 17.00

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$ 94.76
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$ 194.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$ 377.00
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$ 106.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$ 92.00
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$ 102.00
c) A otros Estados de la República.	\$ 204.00
d) Al extranjero.	\$ 510.00

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO)DOMÉSTICA**Precio x M3**

DE	RANGO: A CUOTAMÍNIMA	PESOS
0	10	\$ 55.15
11	20	\$ 55.15
21	30	\$ 55.15
31	40	\$ 55.15
41	50	\$ 55.15
51	60	\$ 55.15
61	70	\$ 55.15
71	80	\$ 55.15
81	90	\$ 55.15
91	100	\$ 55.15
MÁS DE	100	\$ 55.15

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL**Precio x M3**

DE	RANGO: A CUOTAMÍNIMA	PESOS
0	10	\$ 55.15
11	20	\$ 55.15
21	30	\$ 55.15
31	40	\$ 55.15
41	50	\$ 55.15
51	60	\$ 55.15
61	70	\$ 55.15
71	80	\$ 55.15
81	90	\$ 55.15
91	100	\$ 55.15
MÁS DE	100	\$ 55.15

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL**Precio x M3**

DE	RANGO: A CUOTAMÍNIMA	PESOS
0	10	\$ 55.15
11	20	\$ 55.15
21	30	\$ 55.15
31	40	\$ 55.15
41	50	\$ 55.15

51	60	\$ 55.15
61	70	\$ 55.15
71	80	\$ 55.15
81	90	\$ 55.15
91	100	\$ 55.15
MÁS DE	100	\$ 55.15

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.	
a) Zonas populares.	\$480.00
b) Zonas semi-populares.	\$1,027.00
c) Zonas residenciales.	\$1,861.60
d) Departamento en condominio.	\$2,041.00
B) TIPO: COMERCIAL.	
a) Comercial tipo A.	\$9,050.60
b) Comercial tipo B.	\$1,861.60
c) Comercial tipo C.	\$2,041.00
III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:	
a) Zonas populares.	\$312.00
b) Zonas semi-populares.	\$312.00
c) Zonas residenciales.	\$414.70
b) Departamentos en condominio.	\$468.00
IV.-OTROS SERVICIOS:	
a) Cambio de nombre a contratos.	\$84.35
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	\$240.50
c) Cargas de pipas por viaje.	\$312.00
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	\$390.00
e) Excavación en adoquín por m2.	\$79.30

f) Excavación en asfalto por m2.	\$265.20
g) Excavación en empedrado por m2.	\$280.80
h) Excavación en terracería por m2.	\$182.00
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	\$317.20
j) Reposición de adoquín por m2.	\$245.70
k) Reposición de asfalto por m2.	\$245.70
l) Reposición de empedrado por m2.	\$280.80
m) Reposición de terracería por m2.	\$140.40
n) Desfogue de tomas.	\$92.30

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento, las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA

COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto.- La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron, para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente Capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección selectiva, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

a) Por ocasión.	\$ 15.00
b) Mensualmente.	\$ 71.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradable, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección selectiva, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada.	\$ 716.00
------------------	-----------

C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico.	\$ 510.00
----------------------	-----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la podade árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$ 112.00
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$ 225.00

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$ 75.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$75.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$50.00

I. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$119.00
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$ 74.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$20.00
b) Extracción de uña.	\$30.00
c) Debridación de absceso.	\$46.00

d) Curación.	\$24.00
e) Sutura menor.	\$30.00
f) Sutura mayor.	\$55.00
g) Inyección intramuscular.	\$10.00
h) Venoclisis.	\$30.00
i) Atención del parto.	\$390.00
j) Consulta dental.	\$20.00
k) Radiografía.	\$39.00
l) Profilaxis.	\$16.00
m) Obturación amalgama.	\$27.00
n) Extracción simple.	\$35.00
ñ) Extracción del tercer molar.	\$75.00
o) Examen de VDRL.	\$83.00
p) Examen de VIH.	\$300.00
q) Exudados vaginales.	\$82.00
r) Grupo IRH.	\$49.00
s) Certificado médico.	\$45.00
t) Consulta de especialidad.	\$49.00
u). Sesiones de nebulización.	\$45.00
v). Consultas de terapia del lenguaje.	\$23.00

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$262.60
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$377.00
b) Automovilista.	\$279.50
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$201.50
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$170.00
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$490.00
b) Automovilista.	\$390.00
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$205.00
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$130.00
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$130.00
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$208.00
F) Para conductores del servicio público:	
a) Con vigencia de tres años.	\$390.00
b) Con vigencia de cinco años.	\$390.00
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$271.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$169.00
--	----------

B) Por reexpedición por una sola ocasión, de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	\$169.00
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$78.00
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$377.00
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$481.00
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$110.50
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.	\$149.50

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 29.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$ 383.00
b) Casa habitación de no interés social.	\$510.00

c) Locales comerciales.	\$ 510.00
d) Locales industriales.	\$ 968.00
e) Estacionamientos.	\$ 596.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$ 632.00
g) Centros recreativos.	\$ 744.00

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$ 1,081.00
b) Locales comerciales.	\$ 1,070.00
c) Locales industriales.	\$ 1,071.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$ 1,071.00
e) Hotel.	\$ 1,609.00
f) Alberca.	\$ 1,071.00
g) Estacionamientos.	\$ 968.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 968.00
i) Centros recreativos.	\$ 1,071.00

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	\$2,143.00
b) Locales comerciales.	\$2,352.00
c) Locales industriales.	\$2,352.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$3,216.00
e) Hotel.	\$3,424.00
f) Alberca.	\$1,609.00
g) Estacionamientos.	\$ 2,149.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 2,352.00
i) Centros recreativos.	\$2,463.00

IV. De lujo:

a) Casa-habitación residencial.	\$4,333.00
b) Edificios de productos o condominios.	\$5,252.00
c) Hotel.	\$6,428.00

d) Alberca.	\$2,140.00
e) Estacionamientos.	\$4,283.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$5,357.00
g) Centros recreativos.	\$6,428.00

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 32.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$25,260.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$252,606.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$421,000.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$842,019.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,684,037.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$2,526,057.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 33.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$12,753.00
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$84,201.00
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$210,505.00
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$421,009.00
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$765,471.00
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	\$1,505,997.00

ARTÍCULO 34.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	\$ 3.00
b) En zona popular, por m2.	\$ 3.00
c) En zona media, por m2.	\$4.00
d) En zona comercial, por m2.	\$ 6.00
e) En zona industrial, por m2.	\$ 8.00
f) En zona residencial, por m2.	\$ 10.00
g) En zona turística, por m2.	\$ 11.00

ARTÍCULO 36.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$ 885.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$ 443.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente

en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$ 3.00
b) En zona popular, por m2.	\$ 4.00
c) En zona media, por m2.	\$ 5.00
d) En zona comercial, por m2.	\$ 9.00
e) En zona industrial, por m2.	\$140.00
f) En zona residencial, por m2.	\$19.00
g) En zona turística, por m2.	\$25.00

II. Predios rústicos, por m2: \$ 3.00

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$ 3.00
b) En zona popular, por m2.	\$ 3.00
c) En zona media, por m2.	\$ 4.00
d) En zona comercial, por m2.	\$ 5.00
e) En zona industrial, por m2.	\$8.00
f) En zona residencial, por m2.	\$10.00
g) En zona turística, por m2.	\$12.00

II. Predios rústicos por m2: \$ 3.00

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	\$ 2.00
b) En zona popular, por m2.	\$ 3.00
c) En zona media, por m2.	\$ 4.00
d) En zona comercial, por m2.	\$ 5.00
e) En zona industrial, por m2.	\$8.00
f) En zona residencial, por m2.	\$10.00
g) En zona turística, por m2.	\$12.00

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$ 102.00
II. Criptas.	\$ 102.00
III. Barandales.	\$ 62.00
IV. Colocación de monumentos	\$ 184.00
V. Circulación de lotes.	\$ 65.00
VI. Capillas.	\$ 204.00

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 41.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	\$ 20.00
b) Popular.	\$ 26.00
c) Media.	\$ 29.00
d) Comercial.	\$ 35.00
e) Industrial.	\$ 39.00

II. Zona de lujo:

a) Residencial.	\$ 51.00
b) Turística.	\$ 53.00

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 43.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo **29** del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	(1 UMA)
b) Adoquín.	(0.77 UMA)
c) Asfalto.	(0.54 UMA)
d) Empedrado.	(0.36 UMA)
e) Cualquier otro material.	(0.18 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde

con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las **48** horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 47.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 50, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.**

ARTÍCULO 48.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$ 53.00
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$ 35.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$ 140.00
IV. Constancia de buena conducta.	\$ 55.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$ 53.00
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$ 53.00
b) Por refrendo.	\$ 32.00
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$ 150.00
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$ 48.00
b) Tratándose de extranjeros.	\$ 140.00
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$ 53.00
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$ 100.00
XI. Certificación de firmas.	\$ 105.00
XII. Copias simples o certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Por copia simple	\$ 3.00
b) Por copia certificada	\$ 6.00

XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$ 63.00
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$ 105.00
XV. Registro de fierro quemador	\$ 100.00
XVI. Expedición de constancias de locatarios del mercado municipal.	\$ 97.00
XVII. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo , así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	Gratuito
XVIII. La expedición y tramitación de constancias, certificaciones, duplicado de copias certificadas que se expidan con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública de las y los solicitantes.	Gratuito

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 49.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$ 58.00
2.- Constancia de no propiedad.	\$ 105.00
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$ 84.00
4.- Constancia de no afectación.	\$ 220.00
5.- Constancia de número oficial.	\$ 108.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 68.00
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$ 68.00

II. CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$ 110.00
--	-----------

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$ 140.00
3.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$ 200.00
4.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$ 70.00
5.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 110.00
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$ 475.00
c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán	\$ 515.00
d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán	\$ 1,460.00
e) De más de \$86,328.00, se cobrarán	\$ 2,020.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$ 63.00
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	\$ 63.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	\$ 109.00
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$ 109.00
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	\$ 160.00
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	\$ 65.00

IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca será menor de:	\$ 430.00
2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.	
A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea.	\$ 315.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$ 515.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 820.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$ 1,030.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$ 1,430.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$ 1,720.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$ 35.00
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$ 210.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	\$ 415.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	\$670.00
d) De más de 1,000 m2.	\$ 855.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2.	\$ 310.00
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	\$ 515.00
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2.	\$ 820.00
d) De más de 1,000 m2.	\$ 1,030.00

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO Y OTRAS LICENCIAS COMERCIALES QUE NO INCLUYEN VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y establecimientos comerciales, industriales o de servicio público y de toda actividad económica que no incluyen venta de bebidas alcohólicas, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
--	-------------------	-----------------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 515.00	\$ 500.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,860.00	\$ 1,860.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 485.00	\$ 485.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$300.00	\$ 250.00
e) Tienda de Autoservicios	\$10,000.00	\$8,000.00
f) Supermercados.	\$ 1,576.00	\$ 1,576.00
g) Vinaterías.	\$ 2,080.00	\$2,080.00
h) Ultramarinos.	\$1,050.00	\$1,050.00
i) Depósito de Cerveza	\$2,575.00	\$2,575.00

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 600.00	\$ 500.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,973.27	\$ 1,700.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$300.00	\$250.00
d) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$485.00	\$485.00
e) Tienda de Autoservicios	\$10,000.00	\$8,000.00
f) Supermercados	\$1,576.00	\$1,576.00
g) Vinaterías.	\$2,080.00	\$2,080.00
h) Ultramarinos	\$1,050.00	\$1,050.00
i) Depósitos de cerveza	\$2,500.00	\$2,000.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$1,500.00	\$1,200.00
b) Cabarets.	\$2,040.00	\$2,040.00
c) Discotecas.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
d) Cantinas.	\$1,683.00	\$1,683.00
f) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$2,040.00	\$2,040.00
g) Discotecas.	\$2,040.00	\$2,040.00
h) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$535.00	\$535.00
e) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$471.00	\$471.00
f) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
g) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$ 300.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$ 500.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$ 204.00
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$ 204.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$ 204.00
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$ 204.00

C) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales de establecimientos comerciales, industriales o de servicio público y de toda actividad económica que no incluyen venta de bebidas alcohólicas, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

		EXPEDICIÓN	REFRENDO
1	GASOLINERA	30,000.00	18,000.00
2	CASA DE VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	5,000.00	4,000.00
3	FERRETERÍA Y TLAPALERÍA	2,000.00	1,500.00
4	PURIFICADORA	1,500.00	1,000.00
5	REFACCIONARIA	1,500.00	1,200.00
6	CONSULTORIOS MÉDICOS	1,500.00	1,200.00
7	VETERINARIA Y VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS	1,500.00	1,200.00
8	TALLER MECÁNICO	1,200.00	1,000.00
9	TALACHERÍA	300.00	250.00
10	HOTEL	2,000.00	1,500.00
11	TORTILLERÍA	600.00	500.00
12	FARMACIA	600.00	500.00
13	VENTA DE CELULARES Y ACCESORIOS	600.00	500.00
14	HERRERÍA	600.00	500.00
15	PAPELERÍA	600.00	500.00
16	CIBER	600.00	500.00

17	VIDEOJUEGOS	500.00	450.00
18	PALETERÍA	500.00	450.00
19	CARNICERÍA	500.00	450.00
20	FUNERARIA	500.00	450.00
21	VENTA DE ROPA, ZAPATOS, ETC.	500.00	450.00
22	FLORERÍA	350.00	300.00
23	FRUTAS Y LEGUMBRES	350.00	300.00
24	CREMERÍA Y PRODUCTOS LACTEOS	350.00	300.00
25	ESTÉTICAS	350.00	300.00
26	MOLINO PARA NIXTAMAL	250.00	200.00
27	ANÁLISIS CLÍNICOS	250.00	200.00
28	INSTITUCIONES BANCARIAS	9,000.00	9,000.00
29	CAJEROS AUTOMÁTICOS PROPIEDAD DE INSTITUCIONES BANCARIAS NO ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO	3,500.00	3,500.00
30	MODELORAMAS Y SIMILARES	4,800.00	4,800.00
31	DEPÓSITO DE GAS LP	1,000.00	1,000.00
32	FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS Y SIMILARES	471.00	471.00
33	TIENDA COMERCIAL OXXO, SEVEN ELEVEN, SUPERBARA Y SIMILARES	8,000.00	8,000.00

Cualquier giro que no esté contemplado en los numerales anteriores, será el cabildo municipal la única encargada para autorizar el importe de cobro, de lo contrario se aplicará el que se asimile a dicho concepto.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 51.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$ 280.00
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$ 536.00
c) De 10.01 en adelante.	\$ 1,071.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$ 306.00
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$ 306.00
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$ 306.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$ 306.00
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$ 306.00
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$ 306.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$ 510.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$ 510.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$ 102.00
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cadauno.	\$ 102.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad.	\$ 204.00
2.- Por día o evento anunciado.	\$ 1.50

b) Fijo:

1.- Por anualidad.	\$ 310.00
2.- Por día o evento anunciado.	\$ 3.00

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	\$82.00
b) Agresiones reportadas.	\$372.00
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$298.00
d) Vacunas antirrábicas.	\$90.00
e) Consultas.	\$30.00
f) Baños garrapaticidas.	\$71.00
g) Cirugías.	\$298.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Lotes de hasta 120 m2.	\$ 2,385.96
b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2.	\$ 3,182.25

Debido a que el trámite administrativo deberá ser inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, el costo de esta inscripción correrá a cargo del beneficiario.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 55.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:

a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$4.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$4.00
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$4.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$2.90
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$4.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$4.00
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$7.50
E) Canchas deportivas, por partido.	\$200.00
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	\$650.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	\$ 258.00

b) Segunda clase.	\$ 134.00
c) Tercera clase.	\$ 75.00
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	\$ 343.00
b) Segunda clase.	\$ 107.00
c) Tercera clase.	\$ 54.00

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$5.00
B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	\$89.61
C). Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$3.00
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	\$7.00
c) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$7.00
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$54.00

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal.	\$214.00
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$107.00
c) Calles de colonias populares.	\$28.00
d) Zonas rurales del Municipio.	\$14.00
F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque.	\$107.00
b) Por camión con remolque.	\$214.00
c) Por remolque aislado.	\$107.00
G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	\$537.00
H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día:	\$3.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$119.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota Anual de: \$3.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley,

por unidad y por anualidad.

\$ 3.00

V. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

A) Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal	\$30.00
--	---------

**SECCIÓN TERCERA
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO**

ARTÍCULO 59.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor.	\$37.00
b) Ganado menor.	\$19.00

ARTÍCULO 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 61.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$ 500.00
b) Automóviles.	\$ 300.00
c) Camionetas.	\$ 450.00
d) Camiones.	\$ 600.00
e) Bicicletas.	\$ 35.00
f) Tricicletas.	\$ 42.00

ARTÍCULO 62.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$ 107.00
b) Automóviles.	\$ 214.00
c) Camionetas.	\$ 321.00
d) Camiones.	\$ 429.00

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Rendimientos Financieros
- II. Acciones y bonos;
- III. Valores de renta fija o variable;
- IV. Pagarés a corto plazo; y
- V. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	\$ 5.00
II. Baños de regaderas.	\$ 10.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;

- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	\$ 3.00
II. Café por kg.	\$ 3.00
III. Cacao por kg.	\$ 3.00
IV. Jamaica por kg.	\$ 3.00
V. Maíz por kg.	\$ 3.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 74.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$1,400.00** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.

V. Venta de leyes y reglamentos.

VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$ 53.00
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$ 105.00
c) Formato de licencia.	\$ 105.00

VII. Venta de lotes en Panteón Municipal: \$ 1,200.00

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
RECARGOS

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 80.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 81.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 82.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) **Particulares:**

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización(UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4

22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15

48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5
52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio público:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización(UMAs)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usurario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN OCTAVA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$ 587.00
II. Por tirar agua.	\$ 587.00
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$ 587.00
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$ 587.00

SECCIÓN NOVENA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$23,541.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 % en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1 % en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$9,180.00 a la persona que:

a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,180.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$9,179.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$22,950.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$22,067.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece el dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- 1.- Animales, y
- 2.- Bienes muebles

ARTÍCULO 91.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior a la misma.

CAPÍTULO TERCERO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA
LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES,
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 96.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones
- B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
- C) Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal
- D) Las Provenientes del Fondo de fiscalización y Recaudación
- E) Las provenientes del Fondo de Compensación
- F) Las provenientes del Fondo de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio
- G) Las Provenientes del Fondo de Impuesto sobre la Renta
- H) Las provenientes del Fondo de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos
- I) Las Provenientes Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
- J) Las provenientes del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel

K) Por el Cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 106.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 107.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$61,234,867.31, (Sesenta y un millones, doscientos treinta y cuatro mil, ochocientos sesenta y siete pesos 31/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Atenango del Río, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025, y son los siguientes:

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO	ANUAL
10	IMPUESTOS	155,986.71
11	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00
11-001	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	0.00
12	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	135,299.16
12-001	PREDIAL.	135,299.16
13	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	20,687.55
14	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0.00
15	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0.00
16	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0.00
17	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0.00
19	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
18	OTROS IMPUESTOS	0.00
20	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
21	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
22	CUOTAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
23	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
25	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
24	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
30	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
31	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
39	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
40	DERECHOS	583,484.70
41	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
41-001	POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.	0.00
41-002	OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.	0.00
41-003	POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.	0.00
41-004	POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO.	0.00
41-005	BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS.	0.00
41-006	ESTACIONES DE GASOLINA.	0.00
41-007	BAÑOS PÚBLICOS.	0.00
41-008	CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.	0.00
41-009	ASOLEADEROS.	0.00
41-010	TALLERES DE HUARACHE.	0.00
41-011	ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES.	0.00
41-012	OTROS SERVICIOS POR USO DE LA VÍA PÚBLICA	0.00
43	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	518,162.10

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO	ANUAL
43-001	SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES	0.00
43-002	SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.	5,912.20
43-003	COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, (CODESAP)	216,423.60
43-004	SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.	0.00
43-005	SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES.	848.72
43-006	SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS	0.00
43-007	LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRANSITO	86,029.72
43-008	POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS	0.00
43-009	REGISTRO CIVIL	111,818.86
43-010	SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.	97,129.00
45	ACCESORIOS DE DERECHOS	0.00
49	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
44	OTROS DERECHOS	65,322.60
44-001	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYO GIRO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYEN SU EXPENDIO.	7,057.56
44-002	POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.	0.00
44-003	LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN	1,699.50
44-004	LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS	0.00
44-005	LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.	0.00
44-006	POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS	0.00
44-007	DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES	39,148.24
44-008	DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.	17,417.30
44-009	OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.	0.00
44-010	POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD	0.00
44-011	DONATIVOS Y LEGADOS.	0.00
44-012	PARA LA REPARACIÓN.	0.00
50	PRODUCTOS	116,991.56
51-01	PRODUCTOS	116,991.56
51-01-001	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	44,162.28
51-01-002	PRODUCTOS DIVERSOS	51,533.00
51-01-003	PRODUCTOS FINANCIEROS	21,296.28
59	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
61	APROVECHAMIENTOS	39,183.26
61-02	MULTAS	39,183.26

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO	ANUAL
61-02-001	MULTAS FISCALES.	0.00
61-02-002	MULTAS ADMINISTRATIVAS.	36,608.26
61-02-003	MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL.	2,575.00
61-02-004	MULTAS DE DESARROLLO URBANO	0.00
61-02-005	MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	0.00
61-02-006	DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.	0.00
61-02-007	GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.	0.00
61-02-008	INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.	0.00
61-02-009	INTERESES MORATORIOS.	0.00
61-02-010	COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS.	0.00
61-03	INDEMNIZACIONES	0.00
61-03-001	INDEMNIZACIÓN CONJUNTA Y SOLIDARIA PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA	0.00
61-04	REINTEGROS	0.00
61-05	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	0.00
69	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
63	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0.00
61-09	OTROS APROVECHAMIENTOS	0.00
61-09-1	OTROS APROVECHAMIENTOS	0.00
61-09-1-001	REZAGOS.	0.00
61-09-1-002	RECARGOS.	0.00
61-09-1-003	OTROS (ESPECIFICAR).	0.00
61-09	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0.00
70	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0.00
71	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
72	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0.00
73	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0.00
74	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
75	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
76	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
77	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0.00
78	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	0.00

CLASIFICACIÓN RUBRO INGRESOS	CONCEPTO	ANUAL
80	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	60,339,221.08
81	PARTICIPACIONES	17,590,285.20
82	APORTACIONES	42,306,164.38
82-001	FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO	0.00
82-002	FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD	0.00
82-003	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	33,688,863.02
82-004	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	8,617,301.36
82-005	FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES	0.00
82-006	FONDO DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS	0.00
82-007	FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL	0.00
82-008	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	0.00
82-009	INTERESES GANADOS (RENDIMIENTOS FINANCIEROS)	0.00
83	CONVENIOS	227,656.00
83-001	CONVENIOS DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD	0.00
83-002	CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN	0.00
83-003	CONVENIOS DE REASIGNACIÓN	0.00
83-004	OTROS CONVENIOS Y SUBSIDIOS NO ETIQUETADOS	227,656.00
83-005	OTROS CONVENIOS Y SUBSIDIOS ETIQUETADOS	0.00
84	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	215,115.50
84-001	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	150,531.41
84-002	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	0.00
84-003	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	64,584.09
84-004	FONDO DE COMPENSACIÓN DE REPECOS-INTERMEDIOS	0.00
84-005	OTROS INCENTIVOS ECONÓMICOS	0.00
85	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00
90	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
91	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0.00
93	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
95	PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
97	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Atenango del Río** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos **79, 81, 82 y 93** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 34/2023 y sus acumulados A.I. 36/2023 y 49/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dado en el Recinto Oficial del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, a los **13 días del mes de Octubre** del año dos mil veinticuatro.

Atentamente.

Por el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Atenango del Río, Guerrero.

2024 – 2027

C. EMMANUEL GUEVARA CÁRDENAS.

Presidente Municipal Constitucional

C. LIZETH SÁNCHEZ MATEOS

Síndica Procurador Municipal

C. JAVIER MARBÁN SÁNCHEZ

Regidor de Desarrollo Urbano y Obras
Públicas, y de Vivienda

C. ITALUBY SÁNCHEZ CASTRO

Regidora de Educación y Juventud; de
los Derechos de las Niñas, Niños y
Adolescentes; y de Salud Pública y
Asistencia Social

C. DAVID BENEGAS OCAMPO

Regidor de Equidad y Género; Cultura,
Recreación y Espectáculos; de Comercio y
Abasto Popular

C. KAREN MARBÁN GARCÍA

Regidora de Medio Ambiente y Recursos
Naturales; y de la Diversidad Sexual

C. SANDRO CARRETO PÉREZ

Regidor de Desarrollo Rural; y de Fomento
al Empleo

C. INÉS JULIÁN SANTIAGO

Regidora de los Asuntos Indígenas y
Afromexicanos; y de Atención y
Participación Social de Migrantes

C. RAÚL DARIO SORIANO GRANADOS

Secretario General Del Ayuntamiento
de Atenango del Río, Guerrero.